

RV: RADICADO 05001 3103 014 2021 00271 00

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/11/2021 8:32

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior  
de la Judicatura

## Julián Mazo Bedoya

Secretario  
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307  
Medellín Antioquia

---

De: catalina franco londoño <mcatalinafranco@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 4:10 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogadatrejos@gmail.com <abogadatrejos@gmail.com>; mundialseguros@segurosmondial.com.co  
<mundialseguros@segurosmondial.com.co>; JURIDICO RUTAS V&B <juridicovyb@gmail.com>

Asunto: RADICADO 05001 3103 014 2021 00271 00

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S.D.

**MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No, **43.875.541** de **Envigado**, con la Tarjeta Profesional No. 198502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de: **RUTAS VERDE Y BLANCO** representada legalmente por el señor **FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO y JUNIOR ANDRÉS HARNISH**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.905.162 de Medellín y 1.035.439.851 de Copacabana respectivamente, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y LLAMAR EN GARANTÍA** en nombre de los demandados en el proceso de la referencia.

Respetuosamente,

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO

c.c. 43.875..541 de Envigado

TP 198502 C.S.J.

Señor

JUEZ (14) CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO: PODER

RADICADO: 2021-00232

E. S. D.

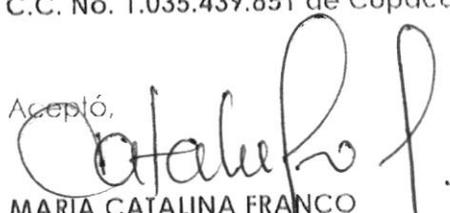
**JUNIOR ANDRÉS HARNISH ARISTIZÁBAL**, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio a **MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 198.502 del C.S.J., y a **YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO** abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 113.240 del C.S.J., para que me represente en el proceso VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por **JUDITH DE LAS MISERICORDIAS ÁLVAREZ Y OTROS**

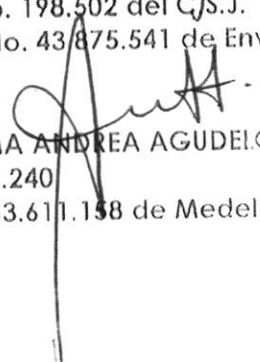
Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de la demanda, contestar, excepcionar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvenición y todo lo que estime pertinente en defensa de mis intereses. Sírvase reconocer personería para actuar.

Atentamente,

JUNIOR H 1.035.439.851  
**JUNIOR ANDRÉS HARNISH ARISTIZÁBAL**  
C.C. No. 1.035.439.851 de Copacabana

Aceptó,

  
**MARIA CATALINA FRANCO**  
T.P. No. 198.502 del C.S.J.  
C.C. No. 43.675.541 de Envigado

  
**YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO**  
T.P. 11.240  
C.C. 43.611.158 de Medellín.

NOTARIA DE MEDELLÍN  
Mauricio David Serna  
Notario



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6924175

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: JUNIOR ANDRES HARNISH ARISTIZABAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1035439851 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

MEDELLÍN  
 NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE  
 ANTIOQUIA

JUNIOR H.



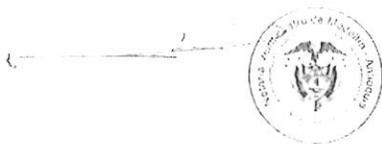
v3m311ny7lrn  
 10/11/2021 - 15:40:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN  
 HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO  
 NOTARIO

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: v3m311ny7lrn

Señor

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. S. D.

<b>Asunto:</b>	<b><u>CONTESTACIÓN DEMANDA</u></b>
<b>Proceso:</b>	<b>PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUDITH DE LAS MISERICORDIAS ÁLVAREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RUTAS VERDE Y BLANCO S.AS, JUNIOR ANDRÉS HARNISH Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001 3103 014 2021 00271 00</b>

**MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.875.541** de **Envigado**, con la Tarjeta Profesional No. 198502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de: **RUTAS VERDE Y BLANCO** representada legalmente por el señor **FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO** y **JUNIOR ANDRÉS HARNISH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.905.162 de Medellín y 1.035.439.851 de Copacabana, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

### I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

### II. A LOS HECHOS

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

**AL HECHO 1. Parcialmente cierto.** El día 06 de diciembre de 2020 se presenta accidente de tránsito en el municipio de Tarazá a la altura del km 123, donde se ven involucrados los vehículos de placas REZ79E y el vehículo SME270. Lo que deberá probarse es la supuesta invasión de carril abrupta e

imprudente que indica aquí la parte actora así como la trasgresión a la norma que refiere, además puede observarse en el IPAT que no hay demarcación de una curva peligrosa por donde transita el señor Junior Andrés, mientras que en el sentido de circulación del joven Leonardo Jaramillo sí está diagramada una curva pronunciada y ni siquiera transitaba por su derecha ocupando el carril que le correspondía y que está regulado por el artículo 68 del CNT, esto se colige sin lugar a equívocos de la versión que rindió mi mandante en el trámite administrativo; no necesariamente las posiciones finales de los rodantes implicados sean indicio de una responsabilidad civil, puesto que pueden existir otros elementos a valorar dentro de la investigación que den luces de lo realmente acontecido.

**AL HECHO 2.** Parcialmente cierto. Dentro de estos hechos lamentables el joven Leonardo Jaramillo pierde su vida pero tendrá que probarse el supuesto actuar imprudente del señor Harnish que fue esto lo que llevó a ese fatídico desenlace, porque es aquí necesario resaltar un detalle importante que se desprende de la versión rendida por el señor Junior Andrés en el trámite contravencional y hace éste referencia a un tercer vehículo, incluso lo menciona el agente que atiende el procedimiento, quien además deja en el IPAT figurada una huella de frenado de 7 metros dentro del carril derecho, claro indicio de que lo relatado por mi mandante en el trámite contravencional se ajusta a la dinámica real del accidente, es decir, el joven Leonardo invade en contravía el carril de circulación del otro vehículo que transitaba delante del rodante de placas SMT270 y en maniobra evasiva frena de repente, y para mi mandante no impactarlo gira su dirección al carril contrario, es cuando el joven Leonardo se incorpora nuevamente al carril que debía ocupar e impacta frontalmente con el vehículo que tripulaba mí representado, por ello no debe endilgarse a la ligera una responsabilidad en cabeza del señor Junior Andrés.

**AL HECHO 3. Parcialmente cierto.** Cuando se presentan los siniestro viales la secretaría de tránsito al conocer de este evento, envía policía judicial o agentes de policía que proceden a levantar un informe policial de accidente de tránsito IPAT, pero no es cierto que éstos consignen el MODO de ocurrencia, porque para ello tendrían que ser testigos presenciales del accidente y de allí determinar el modo; lo único cierto es que éstos elaboran el IPAT con circunstancias de lugar y el tiempo solo se define por la hora en que se atiende el siniestro. Por lo tanto tiene la parte demandante la obligación de demostrar las circunstancias de Modo en que se generó el siniestro vial.

**AL HECHO 4. Es cierto,** se adelanta una investigación penal al señor Junior

Andrés por el presunto delito de homicidio culposo en accidente de tránsito.

**AL HECHO 5. Parcialmente cierto**, según el certificado laboral que se anexa a este escrito de demanda el joven Leonardo laboraba para dicha empresa hasta la fecha de su deceso y en éste también se deja establecido que ejecutaba oficios varios; entonces está la parte actora obligada a demostrar que posibilidad de ascenso tenía el joven Leonardo en la empresa que laboraba, puesto que no se observa en ningún aparte de este libelo lo aquí plasmado y si se quisiese demostrar una pérdida de oportunidad, está aún más comprometida a demostrar tal situación.

**AL HECHO 6. No me consta.** Desconocen mis mandantes la destinación que hacía el joven Leonardo del sueldo que devengaba, deberá la parte actora demostrar suficientemente esta afirmación.

**AL HECHO 7. No me consta.** Tal como se mencionó en el hecho anterior, deberá demostrar la demandante la destinación de "gran parte" de su salario a la señora Judith de las Misericordias, además demostrar que el joven seguiría destinando, sí lo hacía, este dinero a su señora madre, puesto que era un hombre joven que podía iniciar un proyecto de vida y muy probablemente la supuesta destinación no podría continuar en la misma medida.

**AL HECHO 8. No me consta.** En respuesta al hecho anterior se hizo mención de la probabilidad de que el joven Leonardo iniciase un proyecto de vida y tal vez muy probablemente no podría continuar con el apoyo económico a su señora madre, por lo tanto el cálculo de probabilidad de vida de la Sra. Judith de las Misericordias, es un cálculo que, aunque tasado correctamente, no se ajusta a la realidad por lo anteriormente expuesto.

1. No les es posible a mis mandantes conocer la cuantía de los gastos que aquí discriminan incluso no hay cifras exactas de ellos, no hay certeza, máxime si se tiene en cuenta que no existe dentro de este escrito de demanda o sus anexos prueba siquiera sumaria de lo aquí descrito, además solo se hace mención a dos personas que aparentemente sufragaron los gastos, entonces cabe preguntarse en un núcleo familiar tan establecido, ¿por qué los demás miembros no aportaron a un sepelio digno?
2. No le consta a mis representados estas afirmaciones, pues no conocen el núcleo familiar del joven Leonardo, no saben si éste convivía o no con ellos bajo el mismo techo, no saben de la dinámica familiar y entorno socio afectivo, por esto tiene la carga la

parte demandante en demostrar sin lugar a equívocos que la familia tenía tal vínculo afectivo y que se vio roto por este lamentable suceso.

3. No nos consta. Las dinámicas socio afectivas son, sin lugar a dudas una de las más llamadas a demostrarse, puesto que en ocasiones la realidad rebasa lo que se manifiesta en este tipo de hechos, es decir, si bien algunas familias se ven afectadas por la pérdida de un ser querido, en otras circunstancias solo se mencionan afectaciones de esta índole buscando una reparación superior y no ajustada a la situación real. Es claro entonces que la parte actora deberá demostrar que sí son ciertas estas aseveraciones.

**AL HECHO 9. No es cierto.** Manifiesta la apoderada de los demandantes que el señor Junior Andrés es responsable de estos hechos solo basándose en una decisión contravencional, pero olvida la togada que estos son actos meramente administrativos sin fuerza vinculante y aunque allí se den una versiones, entre otras cosas de manera libre y voluntaria, quien toma la decisión es un inspector de policía que conoce de todo trámite municipal, pero en el fondo no se hace una investigación exhaustiva, con solo ver las preguntas que se le hacen a los implicados, en este caso al señor Junior Andrés se evidencia lo poco que se logra con un trámite administrativo como lo es el contravencional en cuanto ahondar en una investigación de con resultado lamentable como lo es éste por lo que no se deben declarar responsabilidades a la ligera.

**AL HECHO 10. Parcialmente cierto.** Claro es que para el día del lamentable accidente donde pierde la vida el joven Leonardo al colisionar con el vehículo de placas SME270 es propiedad de mi representada y conducido por el señor Junior Andrés Harnish, sin embargo es necesario resaltar que el manifestar que No se hacen capacitaciones a los conductores por parte de la empresa afiliadora es un hecho subjetivo que pertenece a la siquis de la apoderada de los demandantes y que no se tomará como cierto juicios de valor lanzados por esta.

**AL HECHO 11. Es cierto.** Para el día del fatídico accidente el vehículo conducido por mi mandante señor Junior Andrés y de propiedad de mi prohijada RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S., contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con amparos para lesiones o muerte para el tercero.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión dado que no está comprobada la responsabilidad que se le quiere atribuir a mis representadas, en cabeza del señor Junior Andrés por aparentemente realizar una maniobra peligrosa, que solo el señor Juez en su análisis de los hechos podrá reconocer que fue el joven Leonardo Jaramillo quien de manera imprudente, temeraria y desprolija conducía por una vía nacional en sentido contrario en un carril contrario al que debía ocupar y que existen elementos de juicio suficientes para desestimar cualquier pretensión.
2. Me opongo a esta pretensión, mis mandantes No están obligados a reconocer ninguna suma, primero porque no existe responsabilidad y segundo porque no existen pruebas, siquiera sumarias que demuestren los aparentes perjuicios.
3. Me opongo a esta pretensión, y pese a que existe un contrato de seguro que ampara los eventos que sobre vengan de la actividad de la conducción, específicamente del vehículo de placas SME270 propiedad de mi mandante, la Compañía Mundial de Seguros S.A., no está llamada a responder por indemnizaciones que no están llamadas a prosperar.
4. Me opongo a esta pretensión, ya que no debe responder la Compañía Mundial de Seguros S.A., por sumas que no están sustentadas en debida forma y menos sin demostrarse la responsabilidad en cabeza de mi prohijado.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por una parte porque son sumas que no tienen asidero probatorio, y por otra son sumas desproporcionadas tasadas por fuera de los límites establecidos por las Altas Cortes.
  - I) DAÑO EMERGENTE: Este perjuicio no está llamado a prosperar, puesto que no pueden reconocerse sumas de dinero a modo de daño emergente las cuales no están demostradas, no existe un solo documento que así lo pruebe.
  - II) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Se reclama una suma de dinero que no se ha comprobado fuese la asignación mensual que el joven Leonardo dispusiera para aportar a su señora madre, por lo tanto no debe prosperar una pretensión que está llamada a ser demostrada.

- III) LUCRO CESANTE FUTURO: Pese a que se hace una estimación correcta de este monto a reclamar como resarcimiento del daño, no puede declararse en favor de la señora Judith, pues como se mencionó anteriormente, no hay certeza que el joven Leonardo siguiese por el resto de su vida adjudicando ese monto de dinero a su Sra. madre, además reitero, no hay evidencia que demuestre que mensualmente se destinaba por parte del joven Leonardo a la Sra. Judith de las Misericordias.
- IV) DAÑOS MORALES: Si bien es cierto que la pérdida de un familiar, cuando la relación afectiva es muy fuerte y el vínculo de hermandad es igual, no conocemos sí en este núcleo familiar opera de esta manera; y sí en el eventual caso de que así fuese, se están solicitando sumas de dinero que no ni en las Altas Cortes se han otorgado en caso muy similares a éste. Por lo tanto las pretensión en el daño moral, son sumas exorbitantes que tendrá el Señor Juez estimar.
- V) DAÑO VIDA EN RELACIÓN: Se solicitan Sr. Juez sumas de dinero que no están probadas, es decir, tendrá que demostrar la familia del joven Leonardo la afectación sufrida por cada uno de sus miembros, como afectó cada ámbito socio afectivo, ya que no pueden pretenderse sumas tan elevadas sin demostrarse las misma. Es el Sr. Juez quien bajo criterios de equidad y razonabilidad dará como cierto lo que aquí se pretende.
6. Me opongo a que se condene a la Compañía Mundial de Seguros S.A. al pago del límite asegurado, puesto que no están llamadas a prosperar ninguna de las pretensiones de la parte actora, no hasta que se demuestre la responsabilidad civil de los demandados.
7. Me opongo a esta pretensión, ya que la aseguradora no debe pagar un siniestro por el simple hecho de su ocurrencia.
8. Me opongo a la indexación que aquí solicita la actora ya que no hay suficientes juicios de valor o criterios que declaren la responsabilidad en mis prohijados y por tanto no podrán indexarse sumas que no se ajustan a la realidad.
9. Me opongo a se nos condene en costas, y le solicito Sr. Juez se condene a los demandantes.

#### V. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el art. 206, inciso 3o del C G del Proceso, procedo a formular **OBJECCIÓN** del juramento estimatorio, para que se tenga en cuenta y se le dé curso al mismo, se realizara en escrito separado.

## VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

### 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual está sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexa causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que, contrario a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cuales se encuentra probado.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

### 2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de los actores, las infundadas peticiones **NO** se

encuentran demostradas y menos probadas en la actuación, los valores allí determinados por la señora apoderada de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

### **3. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.**

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, **NO** puede reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento aceptó un riesgo y lo asumió al momento de conducir su motocicleta en una vía nacional, de tránsito pesado y su actuar se hizo más imprudente y peligroso cuando decidió circular en sentido contrario o contravía y eso quedó demostrado con el IPAT donde quedó plasmada una huella de frenado de 7 mts, claro indicio de que el vehículo de TransBrasilia tuvo que detenerse intempestivamente para no golpear al joven Leonardo, no corriendo con tanta suerte mi mandante que al hacer a su vez la maniobra evasiva, se encontró de frente al señor Jaramillo e impactando frontalmente con Leonardo y se da este lamentable accidente.

La culpabilidad de la víctima de estos tristes hechos es del señor Leonardo Jaramillo quien al ejercer una actividad peligrosa como lo es el conducir un vehículo tipo moto, rodante que por su cilindraje alcanza velocidades superiores, recordemos que el joven motociclista salía de una curva prolongada, aunado a ello la velocidad que desplegaba momentos previos al accidente tomó el carril por donde circulaba el bus de Brasilia y justo detrás el vehículo de mi mandante, con esto quiero decir que, el joven Leonardo no supo maniobrar su rodante al salir de la curva, se incorpora al carril derecho sentido contrario, el bus de Brasilia frena para evitar el choque con él, al momento en que joven reacciona, reacciona a su vez el señor Junior Andrés, y se encuentran de frente colisionando irremediablemente.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

*"... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero*

*ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes.....".*

Se ha dicho de igual forma

*".....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel porque por la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado....."* C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, la cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa **SME270**, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **4. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

En esta excepción hago referencia a los perjuicios de la actora, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostradas y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

Los pedidos de la parte demandante están fuera de toda proporción, en el sentido de que son sumas que no se otorgan aún en procesos de resultado lamentable y el ejemplo que a continuación se expone es prueba de ello y en éste hay un menor, remitámonos entonces a la sentencia del 09 de julio de 2012 del honorable magistrado Ariel Salazar Ramírez en la que apuntó:

*"En ese orden de ideas, el ejercicio del arbitriumjudicis orientado a fijar el*

*quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Estévez Leal, generó en su esposa, dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para remplazar la pérdida o desaparición de su cónyuge, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla. Mientras que frente al hijo menor, no cabe duda de que la ausencia de su padre, a tan corta edad, tuvo que producirle cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el cuidado y el amor que, de no haber sido por el prematuro deceso, aquel le habría prodigado. Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55.000.000 para la esposa y \$55.000.000 para el hijo."*

Es entonces improcedente la solicitud de las sumas que ante este Honorable Despacho hacen los demandantes y es una tasación excesiva de los perjuicios morales, y en sumas que no se acercan en lo más mínimo a lo tasado normalmente por las altas Cortes.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **5. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Consideramos que la suma que pretende la demandante por el rubro de perjuicios por daño emergente no se encuentra acreditados, solo se menciona una cifra al azar para determinar dichas pretensiones. Se observa la ausencia de la característica que debe tener todo perjuicio para que sea indemnizable, es decir la certeza; sin duda alguna la simple afirmación de la demandante de haber sufrido perjuicios no se constituye en prueba suficiente de los mismos. Por lo tanto si los perjuicios que se reclaman no son ciertos, no es procedente que se acoja la pretensión mediante la cual se solicita.

#### **6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Pues al pagar mi representado sumas que no está obligado a pagar se producirá un enriquecimiento injustificado por parte de los

demandantes concurriendo a su vez el empobrecimiento de mis defendidos, sin causa aparente y lícita.

#### **7. PRETENSIONES QUE NO SE COMPADECEN CON LA REALIDAD Y FALTA DE PRUEBA PARA SUSTENTARLAS**

Se pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio material reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores a quien no pruebe de forma cierta su detrimento económico con el pago de sumas de dinero. Los perjudicados deben acreditar con prueba idónea el monto del daño ocasionado, y el nexo causal entre el hecho supuesto dañino y el daño irrogado y el perjuicio surgido de ese daño, las simples afirmaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley no podrán ser la base del fallador para determinar su monto, y en el presente caso las narraciones simples no se encuentran probadas no pudiéndose exigir la condena de mi poderdante en cuanto a estas sin su demostración

#### **8. GENÉRICA**

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **9. COMPENSACIÓN:**

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

#### **VIII. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

**a.- Interrogatorio de parte:**

Citar a interrogatorio de parte, a los demandantes: **JUDITH DE LAS MISERICORDIAS ÁLVAREZ, LADY MARYORY JARAMILLO ÁLVAREZ, CARLOS MARIO ÁLVAREZ, SANDRA MILENA JARAMILLO ÁLVAREZ, ESNEIDER JARAMILLO ÁLVAREZ Y YURLEY ELENA JARAMILLO ÁLVAREZ**, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

**VII. ANEXOS**

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.
3. Los relacionados como derechos de petición en el acápite de oficios.
4. Escrito de la objeción al juramento estimatorio

**VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.)

**IX. NOTIFICACIONES**

- 1.- Mí representado en la dirección electrónica [juridicovyb@gmail.com](mailto:juridicovyb@gmail.com), dirección física Calle 79 n° 67-04 barrio Córdoba, Medellín. Teléfono 4444265
- 2.- El suscrito en la dirección electrónica [mcatalinafranco@hotmail.com](mailto:mcatalinafranco@hotmail.com), dirección física Calle 42 b n° 63 C 09 barrio Conquistadores, Medellín, teléfono 3122588139 y fijo 6041017
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:



**MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO**  
C.C. No. 43.875.541 de Envigado  
T.P. No. 198.502 C. S de la J.

Señor  
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

**Asunto:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**Llamante:** RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S y JUNIOR ANDRÉS HARNISH  
**Llamado:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Proceso dentro del cual se hace el llamamiento:

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**Demandante:** JUDITH DE LAS MISERICORDIAS ÁLVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S, JUNIOR ANDRÉS HARNISH Y  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**Radicado:** 05001 3103 014 2021 00271 00

**MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.875.541 de Envigado, con la Tarjeta Profesional No. 198502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado **RUTAS VERDE Y BLANCO** representada legalmente por el señor **FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO** y **JUNIOR ANDRÉS HARNISH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.905.162de Medellín y 1.035.439.851 de Copacabana respectivamente, de acuerdo al poder especial otorgado, anexo a la contestación de la demanda, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del asunto de referencia en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente, me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dentro del término señalado por el artículo 64 del C. G. el P con la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

#### II. HECHOS

1. El vehículo placas SME270, conducido por el señor JUNIOR ANRÉS HARNISH, de propiedad de **RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S**, para el día 06 de diciembre de 2.020, se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en el sector del municipio de Tarazá.

2. En el hecho se causó la muerte a LEONARDO JARAMILLO ARISTIZÁBAL
3. Los señores JUDITH DE LAS MISERICORDIAS ÁLVAREZ, LADY MARYORY JARAMILLO ÁLVAREZ, CARLOS MARIO ÁLVAREZ, SANDRA MILENA JARAMILLO ÁLVAREZ, ESNEIDER JARAMILLO ÁLVAREZ Y YURLEY ELENA JARAMILLO ÁLVAREZ por intermedio de apoderada presentaron demanda de responsabilidad civil a fin de lograr la declaratoria de responsabilidad solidaria de RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S, JUNIOR ANDRÉS HARNISH ARISTIZABAL Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la condena al pago de los perjuicios presuntamente causados.
4. El vehículo de placas SME270 para la fecha de los hechos se encontraba amparado bajo la modalidad de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, bajo la póliza **No 20000073679**, cuya vigencia corresponde del día 02/10/2020 al 31/07/2021.
5. La póliza No **20000073679**, de **responsabilidad civil Extracontractual**, ampara los daños de bienes a terceros, lesiones y muerte a una persona, como se describen, así:
  - 1.- Daños a bienes de terceros: 100 SMMLV
  - 2.- Muerte o lesiones a una persona 100 SMMLV
  - 3.- Muerte o lesiones a dos o más personas 200 SMMLV
6. De acuerdo a lo anterior, el automotor de placas **SME270**, para el día en que ocurre el accidente que nos ocupa, se encuentra cubierto con el amparo mencionado, y por tanto legitima a mi poderdante para elevar el presente llamamiento, a fin de que en caso de una remota condena se obligue a pagar a los demandados los valores objeto de las condenas o reembolse a mi prohijado las sumas a las cuales este sea condenado y se vea obligado a pagar a los demandantes. Lo anterior hasta el límite amparado en la respectiva póliza.
7. Al suscribirse contrato de seguros, con la COMPAÑÍA **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos anunciados, le corresponde al asegurador, cubrir los daños ocasionados a los terceros, siendo muy claro que sea necesario entrar a honrar el contrato de seguros encontrándose obligado en este caso el asegurador para cubrir este riesgo.
8. Siendo en este caso evidente que la obligación la debe asumir el asegurador, es decir COMPAÑÍA **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos de una condena y de la póliza que ampara al vehículo de placas SME270.

### III. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que previos los trámites a voces del art 64 y ss del C.G del P y a solicitud de mi poderdante, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, ya plenamente identificada, sea **CITADA** al proceso.

**SEGUNDA:** Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelva sobre su relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso, de la referencia, es decir radicado bajo Ref. No.2021-00271, Verbal: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**TERCERA:** Como resultado de lo anterior, en el evento de declararse responsabilidad civil en contra de mi poderdante y eventualmente una condena, el llamado en garantía, es decir **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 5o, y 6o de la presente.

### IV. CUANTIA

Al proferirse sentencia que de por terminado el proceso, y en el evento de una condena, la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, deberá pagar la suma que sea acreditada hasta el valor que determine el fallo, teniendo en cuenta el amparo y riesgo asegurado.

### VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 1127 y s.s. del Código de Comercio.

Art. 64 y s.s. del C.G del P., y demás normas concordantes sobre la materia.

### V. PRUEBAS

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Se tendrá en cuenta el certificado expide **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, en relación con la póliza de seguros que ampara el vehículo de placas SME270

## VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque el artículo 65 del C. G del P, establece que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem y que esta norma en su numeral 7 manifiesta como uno de los requisitos "El juramento estimatorio, cuando sea necesario", es importante aclarar, que para este tipo de demanda de vinculación de terceros no se hace necesario dicho juramento, toda vez que las pretensiones van dirigidas a establecer la relación jurídico contractual entre las partes y a que la llamada en garantía sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado o el reembolso de las sumas que este tenga que cancelar a los demandantes a causa de la sentencia.

Lo único que podría jurar mi prohijada es que el valor del monto asegurado es hasta de 100 SMMLV, según se desprende de la póliza aportada o contratada, pero no frente a perjuicios de carácter material, toda vez que estos emanan de la parte actora en el proceso principal dentro del cual se invoca el presente llamamiento y es a ellos a quienes les corresponden jurar la estimación de dichos perjuicios, toda vez que su prosperidad no depende de mí poderdante sino de las pruebas que alleguen y acrediten conforme a derecho dentro de dicha demanda.

## VII. ANEXOS

- 1.- Certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde se acredita la representación legal de la llamada en Garantía, **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A.**
- 2.- las documentales anexas

## VIII. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección electrónica [juridicovyb@gmail.com](mailto:juridicovyb@gmail.com), dirección física Calle 79 n° 67-04 barrio Córdoba, Medellín. Teléfono 4444265
- 2.- El suscrito en la dirección electrónica [mcatalinafranco@hotmail.com](mailto:mcatalinafranco@hotmail.com),

dirección física Calle 42 b n° 63 C 09 barrio Conquistadores, Medellín,  
teléfono 3122588139 y fijo 6041017

3.- Los demandantes en la dirección aportada.

2.- El llamado en garantía: SEGUROS MUNDIAL S.A., Nit No. 860037013-6,  
representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE** identificado con  
la C.C. No. 19.480.687 de Bogotá, con domicilio en la Calle 33 No. 6 B 24  
de Bogotá, [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

4.- Los demás convocados en las direcciones aportadas.

Del Señor Juez



**MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO**  
C.C. No. 43.875.541 de Envigado  
T.P. No. 198.502 C. S de la J.

**CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO**

PÓLIZA	2000073679	NÚMERO CERTIFICADO	804143
VIGENCIA	Desde	02-Oct-2020	Hasta 31-Jul-2021
RAMO	PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO		
PÓLIZA	2000073680	NÚMERO CERTIFICADO	804144
VIGENCIA	Desde	02-Oct-2020	Hasta 31-Jul-2021
RAMO	PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO		
TOMADOR	RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S	NIT	811,010,525
ASEGURADO	RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S	NIT	811,010,525

**DATOS VEHÍCULO ASEGURADO**

PLACA:	SME270
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2014
CLASE:	BUS
MOTOR:	4HK1-089991

**COBERTURAS**
**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**
**V/ASEGURADO**

Versión Condicionado: 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

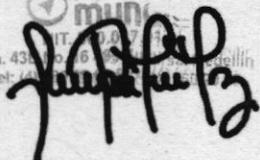
Danos a bienes de terceros	100 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	100 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	200 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Juridica	INCLUIDO
Deducible: 10% MINIMO 1 SMMLV	

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**
**V/ASEGURADO**

Versión Condicionado: 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

Muerte	100 SMMLV
Incapacidad permanente	100 SMMLV
Incapacidad temporal	100 SMMLV
Gastos medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospitalarios	100 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de a los (17) días del mes de Noviembre de 2021.


**FIRMA AUTORIZADA**
**Líneas de Atención al Cliente:**
**Bogotá:** 327 4712/327 4713  
**Nacional:** 01 8000 111 935

**Portal Web**  
[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)

**Seguros Mundial**


Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

Señor  
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

**OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
**Demandante:** JUDITH DE LAS MISERICORDIAS ÁLVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** RUTAS VERDE Y BLANCO S.AS, JUNIOR ANDRÉS HARNISH  
Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**Radicado:** 05001 3103 014 2021 00271 00

**MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No,43.875.541 de Envigado, con la Tarjeta Profesional No. 198502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado **RUTAS VERDE Y BLANCO** representada legalmente por el señor **FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO** y **JUNIOR ANDRÉS HARNISH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.905.162de Medellín y 1.035.439.851 de Copacabana respectivamente de acuerdo al poder especial otorgado, anexo a la contestación de la demanda, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** dentro del asunto de referencia en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD**

Por medio del presente escrito, me permito **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, realizado en la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

**OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

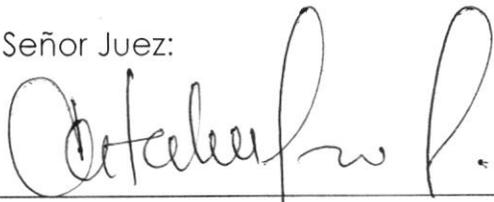
Manifestamos que nos oponemos a la tasación de los perjuicios efectuada por la parte actora, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso y a su respectivo párrafo, específicamente en lo relacionado a las sanciones correspondientes a quien no pueda probar o demostrar el monto del perjuicio patrimonial que alega.

Como fundamento a lo anterior, aducimos que los perjuicios que se pretenden reclamar con el escrito de demanda no se encuentran debidamente sustentados ya que éstos fueron basados en apreciaciones meramente subjetivas y no en hechos facticos o razonamientos jurídicos.

Por lo anterior, señor Juez, requiera a los demandantes para que acrediten de una manera más precisa y razonada, esto es con evidencia, el monto de sus pretensiones en la modalidad de daño emergente, ya que pretenden se reconozca la suma de \$3.000.000 por sufragar los gastos de sepelio, transporte de las personas que acompañaron el mismo, carroza fúnebre y demás, pero es claro que debe existir un recibo, algún documentos que certifique el monto reclamado. En modalidad de lucro cesante consolidado se está solicitando una suma de dinero por la totalidad del salario del joven en cabeza de la señora madre, esto sin la certeza de la destinación de la cual se habló en el aparte de la contestación de la demanda; y en la modalidad del lucro cesante futuro no está probado la asignación de "cuota" en cabeza del joven Leonardo a su Sra. Madre y no hay certeza que continuara en el tiempo dicha asignación, pues el joven Leonardo estaba en edad de consolidar una relación afectiva con miras al sostenimiento de su propia familia; y si bien se tiene el deber legal y moral de asistir a los padres, no puede establecerse que se continuara en la misma proporción, sí fue ésta cierta.

Sin embargo se demostrará que no existe responsabilidad de ningún tipo por parte de mis poderdantes por lo que el reconocimiento de estas sumas de dinero no está llamado a prosperar.

Del Señor Juez:



**MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO**  
C.C. No. 43.875.541 de Medellín  
T.P. No. 198.502 del C. S de la J.

Señor

JUEZ (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

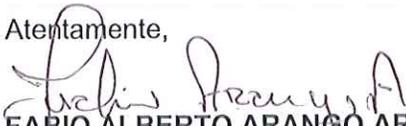
E. S. D.

ASUNTO: PODER  
RADICADO: 2021-00366  
E. S. D.

**FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO**, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio a **MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 198.502 del C.S.J., y a **YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO** abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 113.240 del C.S.J., para que me represente en el proceso VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por **ANDRÉS FELIPE PALACIOS PALOMEQUE, MISHEL DAYANA PALACIOS, HANNA CAMILA PALACIOS, LUZ YENNI RIVAS Y MARTHA LUZ PALOMEQUE**

Mí apoderada queda facultada para notificarse de la demanda, contestar, excepcionar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvencción y todo lo que estime pertinente en defensa de mis intereses. Sírvase reconocer personería para actuar.

Atentamente,

  
**FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO**  
C.C. No. 71.905.162

Aceptó,

*catalina franco*  
**MARIA CATALINA FRANCO**  
T.P. No. 198.502 del C.S.J.  
C.C. No. 43.875.541 de Envigado

**YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO**  
T.P. 11.240  
C.C. 43.611.158 de Medellín



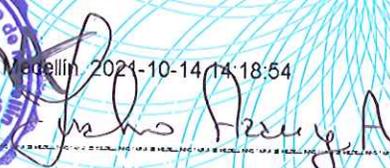
**NOTARIO 28**  
del circuito de Medellín

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a Juez ha sido presentado por:  
**ARANGO ARANGO FABIO ALBERTO**  
quien exhibió la **C.C. 71905162**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya. autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Medellín 2021-10-14/14 18:54

  
**ERACLIO ARENAS GALLEGO**  
NOTARIO 28 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

  
Cod. 9n5x4  
  
5034-36cb1283

Señor

JUEZ (14) CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

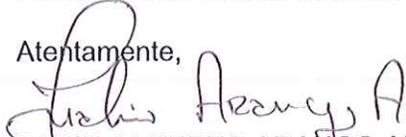
E. S. D.

ASUNTO: PODER  
RADICADO: 2021-00232  
E. S. D.

FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio a **MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 198.502 del C.S.J., y a **YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO** abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 113.240 del C.S.J., para que me represente en el proceso VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por **Judith de la Misericordia Álvarez, Lady Maryory Jaramillo Álvarez, Carlos Mario Álvarez, Sandra Milena Jaramillo Álvarez, Esneider Jaramillo Álvarez y Yurley Elena Jaramillo Álvarez.**

Mí apoderada queda facultada para notificarse de la demanda, contestar, excepcionar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvencción y todo lo que estime pertinente en defensa de mis intereses. Sírvase reconocer personería para actuar.

Atentamente,

  
FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO  
C.C. No. 71.905.162

Aceptó,

*catalina franco*  
MARIA CATALINA FRANCO  
T.P. No. 198.502 del C.S.J.  
C.C. No. 43.875.541 de Envigado

YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO  
T.P. 11.240  
C.C. 43.611.158 de Medellín

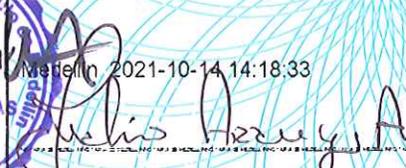


**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a Juez ha sido presentado por: **ARANGO ARANGO FABIO ALBERTO** quien exhibió la **C.C. 71905162**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya. autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Medellín 2021-10-14 14:18:33

  
ERACLIO ARENAS GALLEGO  
NOTARIO 28 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

  
Cod. 9n5wp  
  
5034-75548376